



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00425-00
DEMANDANTE : LEOGIVILDO PUELLO CHARRY
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP (folios 75-83), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 26 de agosto de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 28 de agosto de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

75

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A



Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandante: LEOVIGILDO PUELLO CHARRY

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

RAD: 13-001-33-33-002-2013-00425-00

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 67.068 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 en esta ciudad, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con NIT No. 900373913-4, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla, en razón al poder general otorgado a la misma por la Directora Jurídica de dicha entidad, mediante Escritura Pública No. 5422 de octubre 8 de 2013 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá D.C., el cual ya se encuentra debidamente presentado ante ese Despacho, respetuosamente acudo ante usted para **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia, como continuación se expone:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho 1º: Es cierto.

Al Hecho 2º: Es cierto.

Al Hecho 3º: Es cierto.

Al Hecho 4º: Es cierto.

Al Hecho 5º: Es cierto.

Al Hecho 6º: Es cierto.

Al Hecho 7º: Es cierto.

Al Hecho 8º: Es cierto, aclarando que, por haber laborado hasta el 15 de Abril de 1995.

Al Hecho 9º: Es cierto.

Al Hecho 10º: Es cierto.

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

Al Hecho 11º: Es cierto.

Al Hecho 12º: Es parcialmente cierta la primera parte, relacionada con el real tiempo de servicio. No es cierta la parte final del hecho, toda vez que, lo devengado en su último año de servicio, fue liquidado conforme lo establece la ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994, normas vigentes y aplicables, por haber adquirido el actor su status jurídico de pensionado en vigencia de la citada ley, el 21 de Mayo de 1994.

Al Hecho 13º: Es cierto.

Al Hecho 14º: Es cierto, aclarando que, no se incluyeron los factores salariales devengados en su último año de servicio, por no ser considerados como tales, por no encontrarse enlistados en el Decreto 1158/94.

Al Hecho 15º: Es parcialmente cierta la primera parte, relacionada con la aplicación del art. 36 de la ley 100 de 1993. No es cierta la parte final del hecho, porque la norma citada es improcedente, toda vez que, no es la fecha del retiro definitivo del servicio la que da la pauta para la aplicación de las disposiciones legales, sino la fecha en que el actor adquirió su status jurídico de pensionado, 21 de Mayo de 1994; es decir, en vigencia de la ley 100/93.

Al Hecho 16º: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado del actor, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al Hecho 17º: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado del actor, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al Hecho 18º: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado del actor, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al Hecho 19º: Es cierto.

Al Hecho 20º: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, declaraciones y condenas desde la 1ª hasta la 6ª. La 1ª Pretensión solicita se declare la nulidad de la Resolución PAP 021084 de octubre 21 de 2010 mediante la cual niega la reliquidación de pensión. La 2ª Pretensión, que como consecuencia de dicha declaración de nulidad, se ordene el restablecimiento del derecho, ordenando la reliquidación reajuste de la pensión de vejez; teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en último año de servicio, incrementándole el valor de la mesada pensional a Abril 16 de 1995 hasta la fecha de su retiro definitivo. La 3ª, la cual pretende, se ordene el pago de intereses moratorios establecidos en el art. 141 ley 100/93.

La 4ª, pretende se condene a la demandada a cancelar costas del proceso y agencias en derecho. La 5ª, solicita que dichas condenas sean reajustadas con base en el IPC. La 6ª, se ordene el cumplimiento de la sentencia que se produzca dentro del presente proceso, en los términos establecidos en el art. 192 del CPACA.

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

Me opongo a todas y cada una de las anteriores pretensiones reclamadas y condenas solicitadas, por cuanto la Entidad demandada en sus actos administrativos demandados, siempre estuvieron ajustados a derecho.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Me permito aportar con la contestación de la demanda el Expediente Administrativo de la parte actora, señor **LEOVIGILDO PUELLO CHARRY** con destino al presente proceso y a fin de que sea incorporado como prueba documental a favor de mi representada.

ANEXOS

- Compact Disc contentivo del expediente administrativo de la demandante.
- Compact Disc contentivo de la presente contestación de la demanda para los efectos de Ley.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mí representada en las siguientes normas, y Excepciones: Que con relación a la solicitud de reliquidación de pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, es necesario entrar a considerar las siguientes situaciones:

Al señor **LEOVIGILDO PUELLO CHARRY**, le fue reconocida pensión de jubilación, mediante **Resolución 013670 de 28 de Noviembre de 1995** en cuantía de \$218.009,82 efectiva a partir del 1º de junio de 1994, condicionada al retiro definitivo del servicio para el disfrute de la pensión.

Que nació el 21 de Mayo de 1939, adquiriendo su status jurídico de pensionado el **21 de Mayo de 1994**.

Para la pensión presentó tiempos de servicios así:

Entidad	desde	hasta	días
Min. Obras Púb.y Transp.	72/02/21	94/05/30	8.011 (deducidos 9 días)

Y de acuerdo a las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses, se determina la cuantía de la pensión, así: Factores salariales= **asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones.**

Siendo aplicables las leyes: 4/66,33 y 62/85 Decretos: 81/76,1848/69,1045/78,01/84, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley 33 de 1985 art. 1º.

78 4

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A

Mediante **Resolución 028283 de 31 de Diciembre de 1997**, se **reliquida** la pensión al actor, allegando nuevos tiempos de servicios, así:

Entidad	desde	hasta	días
Min. Obras Púb.y Transp.	01/06/94	15/04/95	315

Tiempos que aunados a los anteriores aportados al reconocimiento y pago de la pensión, permiten reliquidar, al demostrar laboró hasta el 15 de Abril de 1995, y demostró retiro definitivo el 16 de Abril de 1995: 8326 días- 1.189 semanas.

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio devengado, entre el 01 de Abril de 1994 hasta el 21 de Mayo de 1994, por demostrar retiro definitivo el 16 de Abril de 1995, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y sentencia 168 de 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, por lo tanto, la reliquidación de su pensión se debe efectuar con el 75% del promedio de lo devengado entre el 01 de Abril de 1994 (vigencia ley 100/93) hasta el 15 de Abril de 1995, con los factores salariales como: **asignación básica, horas extras, y dominicales y feriados**, elevando la cuantía a \$277.734,24 a partir del 16 de Abril de 1995.

Siendo aplicables: leyes 33 y 65/85, 100/93, Decreto: 1158/94, sentencia 168 de 20 de Abril de 1995 de la Corte Constitucional.

Y en esta misma decisión de **reliquidación pensional**, en su Artículo SEGUNDO de la parte resolutive, dispone **reconocer las diferencias** que resulten entre lo reconocido en la **Resolución 13670 de 28 de Noviembre de 1995** cuando reconoció y pago pensión de jubilación y la fecha de inclusión en nómina de la presente Resolución que reliquida.

Mediante **Resolución PAP 021084 de 21 de octubre de 2010** la Entidad demandada niega la solicitud de reliquidación pensional, bajo las siguientes consideraciones legales:

Que mediante **Resolución 13670 de 28 de Noviembre de 1995**, se reconoce pensión.

En **Resolución 28283 de 31 de Diciembre de 1997**, se **reliquida** la pensión al actor, allegando nuevos tiempos de servicios.

En **Resolución 34878 de 28 de octubre de 2005** se niega reliquidación pensional por no aportar nuevos elementos de juicio.

Que el peticionario laboró un total de 8.326 días que corresponden a 1.189 semanas, adquiriendo su status de pensionado el **24 de Mayo de 1994**, en vigencia de la ley 100/93.

Demostrando el retiro definitivo del servicio oficial, el **16 de Abril de 1995**. Y por ser el régimen aplicable la ley 100 de 1993, se deben tener en cuenta los factores salariales contemplados en el **Decreto 1158 de 1994** para determinar el ingreso base de liquidación, el cual en su artículo primero establece: "Artículo 1º-El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporen, estará constituido por los siguientes factores:

- a.) La asignación básica mensual.

74 8

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA A B O G A D A

- b.) Los gastos de representación.
- c.) La prima técnica, cuando sea factor de salario.
- d.) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e.) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
- f.) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
- g.) La bonificación por servicios prestados.

Por lo anterior, en la liquidación de la pensión de vejez del actor, se le incluyeron los factores salariales a que tiene derecho, acorde con la normatividad antes citada.

Que respecto a la solicitud de reconocimiento de **intereses moratorios**, al momento de solicitar ante la Entidad demandada reliquidación pensional, se pone de presente lo establecido en la ley 100 de 1993 en su artículo 141: **Art.141. Intereses de Mora**-“A partir del 01 de Enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Esto es que, se paga el interés de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y creada a partir del 01 de Enero de 1994, únicamente en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales y no para el reconocimiento y reliquidación de pensión de vejez.

En cuanto a la solicitud de **indexación**, se precisa que la ley 1437 de 2011, derogó el Decreto 01 de 1984, el cual contemplaba el artículo 178 que establecía el AJUSTE DE VALOR, por lo tanto esta Entidad se abstiene de pronunciarse al respecto, ya que a partir del 02 de Julio de 2012, fecha en la cual entró en vigencia el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-CEPACA (ley 1437 de 2011), éste **no** consagra la **indexación**. Todas las anteriores razones legales, le permitieron a la demandada a no acceder a reliquidar al actor la pensión de vejez.

De donde se desprende que, la solicitud de reliquidar pensión del actor, con la inclusión de los factores que él estima salariales y devengados, no es procedente, porque las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes y conforme a las disposiciones legales antes transcritas, que era la que cobijaba al demandante.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de “asegurar el equilibrio económico del sistema”, y porque se “puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro

6

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA A B O G A D A

el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”.

Principio que “se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.”. Ello se explica, en que “ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones”. GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, “el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado”. Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que “el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía”.

Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739 exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una Congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizo y luego beneficio.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona: “Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral”.

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto es el **Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor**. Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a “relaciones laborales” mas no “a relaciones legales y reglamentarias”, como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una “relación legal y reglamentaria”, mas no por una “relación laboral” toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, “se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo”. Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar: **“Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea**

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud". RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato- Realidad" los liga con la Administración "un Contrato- Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial". "Factor salarial es todo elemento que **consagrado en una disposición legal** hace parte del salario percibido por un servidor público"

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó: "Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso"

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE "SALARIO" Y DE "PRESTACIÓN SOCIAL"

Llama la atención, la "curiosa" forma como algunos apoderados por la parte actora, arguyen, aducen y aportan, casi al unísono, en su propio provecho, un Concepto de "Salario" del siguiente tenor: " El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o **indirecta al trabajo**, como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de Transporte, reajuste, auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas (sic), prima de navidad y otros".(negrillas fuera del texto).

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo: "Constituye salario solo la Remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como **contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones" (negrillas fuera del texto)

MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA A B O G A D A

En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares,. Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, más no de las relaciones existentes con servidores públicos.

Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigurosa.

A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa: “ No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, **las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad**” (negritas fuera del texto)

Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala: “Art. 307. **Carácter jurídico. La prima anual no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso**”.

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; llegando incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema de pensiones, en la medida que incluir tales factores hará aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

Retomando el tema legal planteado por mi representada que, el demandante adquirió su **status jurídico de pensionado el 21 de Mayo de 1994** y teniendo en cuenta la fecha de retiro del servicio, el **16 de Abril de 1995**, encontramos entonces que el reconocimiento y pago de la pensión, como la reliquidación pensional del señor **LEOVIGILDO PUELLO CHARRY** se dieron ajustadas a derecho y sustentadas en los documentos aportados en el expediente administrativo para la liquidación y normas de carácter obligatorio y vigentes para la época de adquisición del status jurídico de pensionado, sólo se tomaron factores salariales establecidos en las normas aplicadas por la entidad en la Resolución de reconocimiento y pago de pensión, como sustentadas en la Resolución que reconoció y pagó reliquidación pensional, como la que negó nueva reliquidación.

EXCEPCIONES DE FONDO

939

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
A B O G A D A**

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Toda vez que se debe tener en cuenta la fecha en que el actor adquirió su status jurídico de pensionado, **21 de Mayo de 1994**, por tiempo de servicios de conformidad a lo previsto en las disposiciones aplicables y la fecha a partir de la cual se hizo efectiva, lo cual implica que las normas aplicadas por mi representada en la Resolución para la liquidación, reconocimiento y pago de pensión de jubilación, y la que reliquidó pensión al actor, así como la que negó nueva reliquidación pensional, estuvieron acordes con las disposiciones legales en que se apoyó la Entidad al momento de proferir las citadas Resoluciones; porque siempre la demandada resolvió ajustada a derecho conforme a los disposiciones aplicables vigentes.

Porque las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Y en Resolución de reconocimiento de pensión, como en la que reliquidó, en ellas se encontraban incluidos aquellos factores salariales que percibió el actor como tales; luego no procede la revisión de la misma, con base en la normatividad invocada por el demandante. Ni en los factores señalados como salariales por el actor. Por lo anterior, pido sea declarada probada la Excepción.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Señor Juez, frente a la eventualidad de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establecen los artículos 41 Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

GENÉRICA E INNOMINADA

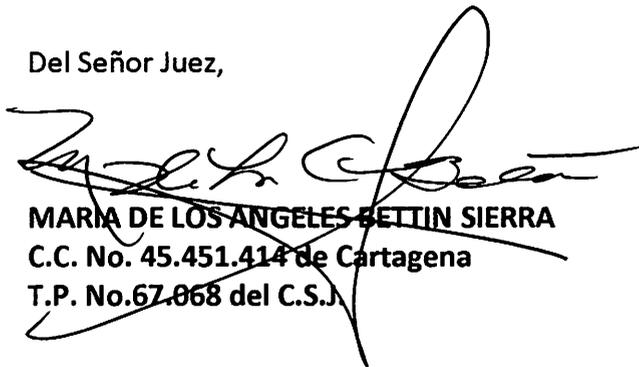
Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, en mi oficina de Abogada en el Centro sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201, en esta ciudad y al correo electrónico:

A la demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

Del Señor Juez,



MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA
C.C. No. 45.451.414 de Cartagena
T.P. No. 67.068 del C.S.J.